

M - N

Mantenimiento preventivo. “Mantenimiento”, efecto de mantener o sustentar. “Mantener”, de mantener, del latín *manu*, en la mano, y *tenere*, guardar, defender.

“Preventivo”, del latín *praeventum*, supino de *praevenire*, que previene.

Providencia de resguardo a equipo e instalaciones, para asegurar su buen funcionamiento con la finalidad de evitar accidentes de trabajo.

Octavio SALAZAR

Mapa de riesgos. Del latín *mappa*, mantel, plano de una finca rústica. Representación de la tierra o de alguna parte de ella en una superficie plana.

“Riesgo”, de *riseo*. Contingencia, probabilidad proximidad de un daño, peligro.

Representación convencional de algún lugar donde puede presentarse una eventualidad o acontecimiento que pueda causar la pérdida de la vida, objetos o cualquier otro daño.

Octavio SALAZAR

Maternidad. Estado o calidad de madre.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

Medicina de empresa. Servicios de salud que otorgan las instituciones a sus trabajadores y beneficiarios.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

Medicina del trabajo. Es la parte de la medicina que se especializa en prevenir, atender y rehabilitar las alteraciones de la salud, ocasionadas por el desempeño de cualquier actividad calificada como trabajo.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

Medicina preventiva. Son las acciones que tratan de evitar la presencia de enfermedades mediante promoción para la salud, protección específica, diagnóstico y tratamiento oportunos, limitación del daño y rehabilitación.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

Medida preventiva. “Medida”, del latín *metiri*. Estimación o evaluación de una cantidad hecha según su relación con otra cantidad de la misma especie tomada como unidad o como término de comparación. Disposición, prevención.

“Preventiva”, del latín *praevento*, supina de *praevenire*, que previene. Tomar las medidas precisas para evitar o remediar un mal inconveniente o dificultad.

Providencias dirigidas a evitar o disminuir los riesgos de un accidente, o medio empleado para impedir el deterioro o pérdida de la vida o bienes o para proteger a ésta.

Octavio SALAZAR

Modificación de salario. El acto a través del cual se modifica el salario al trabajador tiene diversas causas, y por ende consecuencias, según sea para incrementarlo o bien para reducirlo.

Como consecuencia de las reformas y adiciones a la LFT, que entraron en vigor el 1º de mayo de 1975, los contratos colectivos, cualquiera que sea la manera en que fueron concertados, son revisables por lo menos cada año, por lo que se refiere a los tabuladores en efectivo por cuota diaria (a. 399 bis), y cada dos años por lo que hace al clausulado en general.

La regla general es que las revisiones de salario previstas por el precepto legal citado son para establecer incrementos al salario, constituyendo precisamente la oportunidad de los trabajadores agremiados en sindicatos para solicitar un aumento de sus salarios; parte del supuesto de que en el término de un año se ha podido provocar desequilibrio en el valor adquisitivo de la moneda.

En el supuesto señalado existe una modificación colectiva de los salarios; sin embargo, la modificación individual también se puede dar, y es lo que se estima en los casos de trabajadores de confianza a los cuales no les es aplicable el contrato colectivo de trabajo.

En los casos de modificación de salario, bien sea colectiva o individual, la LSS le impone al patrón la obligación de dar aviso al IMSS, para efecto de la integración del salario base de cotización,

y consecuentemente de las cuotas obre-ro-patronales que deben entregar al Instituto mencionado.

En este orden de ideas, el a. 40 de la LSS regula los plazos dentro de los cuales el patrón deberá notificar al Instituto la modificación de salario, y por otra parte el a. 41 del propio ordenamiento establece que independientemente de la fecha en que se notifique al Instituto el cambio de salario, el mismo surtirá efecto a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, esto tanto para la cotización como para el pago de las prestaciones en dinero.

Una de las obligaciones fundamentales, si no es que la principal, consiste en el deber del patrón de pagar el salario convenido al trabajador. Pagar el patrón al trabajador una cantidad menor a la convenida, y en consecuencia modificar unilateralmente el salario reduciéndolo, es una falta de probidad que queda suficientemente tipificada como causal para que el trabajador rescinda la relación de trabajo por causas imputables al patrón sin responsabilidad para el trabajador, quedando configurada la misma en el a. 51, fr. IV de la LFT.

No basta para que se configure la causal, que el patrón le comunique al trabajador que se le va a reducir su salario, sino que es necesario esperar hasta el día de pago, si llegado éste, el patrón no reduce el salario, no se actualiza la causal de retiro; pero si efectivamente se reduce, es hasta ese momento cuando el patrón incurre en la causal consignada en la fr. IV del a. 51 de la LFT.

Jesús CARMONA MARTÍNEZ

Montepío. En el *Diccionario* de Escriche comentado por el jurista mexicano cimonónico Juan N. Rodríguez de San

Miguel se afirma que “montepío es cierto depósito de dinero formado ordinariamente de los descuentos que se hacen a los individuos de algún cuerpo (corporación) u otras contribuciones de los mismos, para socorrer a sus viudas y huérfanos, o para facilitarles auxilios en sus necesidades”. Los montepíos fueron creados por los reyes Borbones en la segunda mitad del siglo XVIII en España y trasladados a sus colonias para cumplir funciones de previsión social dentro de los diversos cuerpos de empleados del Estado.

El origen de los montepíos debe buscarse en la línea de la previsión social realizada por las cofradías, gremios y hermandades. La agrupación de los sujetos de una misma actividad para su beneficio es muy antigua, pero en su origen se realizó sin la intervención del Estado. Ya desde el siglo XII éste comienza a hacer patente su presencia a través de legislación dictada ex profeso o autorizando y sancionando los estatutos del cuerpo en cuestión.

Diversas formas de asistencia y previsión sociales preceden, pues, a los montepíos. Entre ellas las más antiguas son las arriba señaladas: gremios, cofradías y hermandades; todas contaban con cajas de socorro para acudir en auxilio de sus miembros. Paulatinamente los diversos grupos de profesionales de la sociedad moderna constituyeron, dentro del organismo que los aglutinaba, un fondo común que era utilizado para socorrer a sus viudas, huérfanos, y también a los miembros de la agrupación en casos de enfermedad e invalidez. En este supuesto se encontraron los colegios de abogados, las corporaciones de comerciantes y mineros, etcétera.

Con otro espíritu, y diversos fines, fueron creándose, también en la época

moderna, los llamados montes de piedad. Se distinguen de los montepíos en que no buscaban socorrer a los miembros de un cuerpo de la sociedad en sus necesidades, sino fungir como prestamistas en beneficio de las llamadas “clases menesterosas”. Estos montes de piedad fueron creados por la Iglesia para luchar contra “el pecado detestable de las usuras y renuevos”. En esta misma línea se hallaban las llamadas “arcas de limosna” y “arcas de misericordia”.

Los montepíos para la protección de los empleados públicos, civiles y militares, son, pues, una creación del Estado absoluto, aunque en su origen no se hallaban incorporados a éste, sino solamente bajo su protección y amparo. A decir de algunos tratadistas, su riqueza “los perdió”; el Estado se apropió de sus fondos y pasaron a formar parte de la Real Hacienda.

El primer montepío que se instituyó en España fue el militar, creado en 1761. A su imagen y semejanza se instituyeron varios más. A la Nueva España fueron trasladados algunos de ellos: el militar de 1761; el de ministros de 1765; el de oficinas de 1776, el de inválidos de 1773 y el de pilotos de 1785. Los reglamentos, adicionados con diversas disposiciones requeridas para su operación en la Nueva España, se hallan recogidos en el vol. VI de la *Historia general de Real Hacienda* de Fonseca y Urrutia.

A decir de Bernaldo de Quirós, estos montepíos constituyen el primer eslabón del régimen de pensiones que hay en la actualidad en los diversos países de América. Al lado de ellos siguieron existiendo los diversos regímenes de protección a los agremiados o agrupados dentro de una rama laboral o pro-

fesional. Son, pues, los montepíos, el antecedente directo del sistema de pensiones constituido por el Estado en beneficio de sus empleados civiles y militares.

Durante el siglo XIX los montepíos siguieron operando y cumpliendo sus funciones de auxilio a los retirados, a sus viudas y huérfanos y a los inválidos. Las características especiales del siglo XIX mexicano hicieron que los montepíos de empleados militares tuvieran mayor importancia a los ojos del Estado, que los civiles. De esta manera, cuando por razones de penuria del Estado o de invasión extranjera se mandaba reducir el monto de las pensiones, la reducción casi siempre se hizo sobre las pensiones de los empleados civiles. De cualquier modo siguió funcionando el régimen de previsión social de los empleados públicos, civiles y militares, y en los primeros años de la vida nacional diversos empleados, como los de correos y loterías, se incorporaron a este régimen.

Puede observarse que en la legislación comienza a identificar los términos montepío y pensiones; paulatinamente fue abandonado el uso del primero. A finales del siglo fue dictada la Ley de Pensiones, Montepíos y Retiros el 29 de mayo de 1986. Un mes después, el 30 de junio del mismo año, fue dictado el reglamento correspondiente. En ambos se contemplan las clases pasivas tanto civiles como militares.

Ya en la época posrevolucionaria fue expedida, en 1925, la Ley Federal de

Pensiones Civiles y de Retiro. Años después, el régimen amplió sus objetivos y diversificó sus metas de protección de los empleados públicos de carácter civil, y se expidió la LISSSTE en 1959, por la cual se creó el ISSSTE, órgano encargado de la previsión y la seguridad sociales de este tipo de trabajadores.

Por lo que se refiere a los empleados públicos militares, en 1926 se expidió la Ley de Retiros y Pensiones para regular la previsión y seguridad sociales de los trabajadores de las fuerzas armadas. Esta ley fue sustituida por la Ley de Seguridad para el Ejército y la Armada, de diciembre de 1961. Desde 1955 se había creado la Dirección de Pensiones Militares. Paulatinamente el régimen de seguridad social de los empleados militares también se fue ampliando. En el camino se fueron expidiendo leyes y decretos para regular con precisión su régimen de previsión y seguridad sociales.

Ma. del Refugio GONZÁLEZ

Nómina (lista de raya). "Nómina", del latín *nomina*, nombre. Lista, catálogo de nombres.

Documento administrativo que sirve para el pago de los haberes de los funcionarios o empleados, y en el que consta el nombre de éstos y la cantidad que a cada uno le corresponde cobrar dentro de cada periodo de tiempo.

Octavio SALAZAR